VENTA DE EJEMPLARES EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO

Boletin



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia
de parte sin que previamente abonen los interesados
el importe de su publicación a razón de 50 centimos
línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta. SE PUBLICA

todos los días no fes-

tivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiers.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Así, España, que sufrió con ella la más terrible de las revoluciones conocidas, tiene hoy que pasar por un período de escasez y de limitaciones en el que la mala fe de los enemigos encubiertos encuentra campo favorable para sus enredos.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 33

SALVOCONDUCTOS

En lo sucesivo, las oficinas expedidoras de salvoconductos formalizarán y remitirán a este Gobierno Civil (Secretaría de Orden Público) las liquidaciones de salvoconductos expedidos por las mismas, confeccionadas en el modelo Sb 1 por trimestres vencidos. En su consecuencia, dichas liquidaciones habrán de tener entrada en esta Oficina acompañadas del importe que arrojen necesariamente antes del día CINCO de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero.

Asimismo, desde el día primero de Enero actual, queda suprimido el derecho de los Ayuntamientos a percibir 0'10 pesetas en concepto de gastos por cada salvoconducto expedido; por tanto, habrá de ingresar en esta Oficina el importe correspondiente a 0'50 pesetas por cada uno de los salvoconductos de pago expedidos durante el trimestre.

Los impresos para la expedición de salvoconductos seguirán facilitándose por este Gobierno Civil. En ningún caso podrán los Ayuntamientos descontar cantidad alguna por gastos de material, de giro, ni por ningún otro concepto.

Habiendo transcurrido tiempo suficiente para que los encargados de este servicio en los Ayuntamientos se hayan adiestrado en el mismo, prevengo que, en lo sucesivo, será exigida responsabilidad a aquellos que no lo cumplimenten, de acuerdo con las normas que anteceden y los que en ocasiones anteriores se han hecho públicas.

Guadalajara 15 de Enero de 1940.

198

El Gobernador,
José M. Sontis.

CIRCULAR NÚM. 34

ORGANIZACION DEL ARCHIVO HISTORICO

En la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia existen muchos documentos antiguos de ninguna aplicación práctica, y en muchas ocasiones arrinconados en sitios donde corren riesgo de perderse, sin que haya posibilidad de ser consultados por personas estudiosas. Esos documentos en general y muy particularmente los escritos en pergamino, tienen importancia bajo el punto de vista histórico y deben ser conservados, clasificados y guardados de manera conveniente, cosas éstas muy difíciles de lograr en muchas ocasiones, tanto por carencia de local apropiado cuanto por no haber personas capacitadas para tal catalogación.

Al organizar en la capital el ARCHIVO HISTO-RICO provincial, es deseo y aspiración del Patronato reunir en ese Archivo cuantos documentos de carácter histórico sea posible, así como obligación suya inspeccionar el modo de cómo se conservan y guardan en aquellas poblaciones donde tales documentos existen; de ahí, que haya acordado dirigirse a todos los Ayuntamientos de la provincia en el sentido de que se atienda a coleccionar, clasificar y exponer en las debidas condiciones todos los papeles y documentos de cualquier género y de antigüedad mayor de un siglo que posean; y asimismo, solicitando que aquellos pueblos donde no pueda hacerse todo ésto, se avengan a entregarlos al Patronato para el fomento de Bibliotecas, Archivo histórico y Museo provincial, con objeto de que se guarden y exhiban en dicho Archivo, siempre en calidad de depósito, de manera que los pueblos conserven sus derechos de propiedad.

En virtud de lo expuesto, ordeno a todos los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara, lo siguiento:

1.º En un plazo no superior a un mes, contando desde la fecha de esta Orden, por los Secretarios municipales se procederá a reunir y dentro de lo posible a ordenar por fechas, todos los libros administrativos, papeles y documentos existentes en su Archivo, siempre que esos libros y papeles sean anteriores al

primero de Enero de 1840.

2.º En el mismo plazo harán una relación por duplicado, indicando número de documentos, materias de que tratan, ordenándolas por grupos, siglos a que pertenecen, y especificando el número de documentos en pergamino; de esas relaciones, una firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Alcalde y el sello de la Alcaldía, será enviada a este Gobierno Civil. Con esa relación, se acompañará acuerdo del Ayuntamiento sobre si está dispuesto a entregarlos al Archivo provincial en depósito para que allí sean guardados y permitan ser estudiados, repitiéndose que los Ayuntamientos conservarán la propiedad; en caso contrario, el acuerdo debe significar expreso deseo de retenerlos en el correspondiente Archivo municipal, con obligación de clasificarlos, ordenarlos y colocarlos de manera que no puedan sufrir deterioro.

3.º Quedan advertidos los Ayuntamientos de la provincia que en el caso de mostrar su legítimo deseo de conservar esos documentos, quedan sujetos a la inspección del Patronato, se impondrán sanciones en el caso de no guardar los documentos con el interés y celo merecidos, y que si tal abandono o negligencia persiste, el Patronato se incautará de esos fondos

documentales.

4.º Las omisiones, ocultaciones o falsedades en la declaración que se pide, así como la destrucción de documentos en aquellos Ayuntamientos donde se sabe que existen, motivarán, por parte de este Gobierno Civil, del Patronato y autoridades superiores, la exigencia de responsabilidades con las sanciones a que hubiera lugar.

5.º La entrega al Patronato de documentos antiguos existentes en los Ayuntamientos, se hará en la forma que ulteriormente se ordene, con las debidas

garantias.

- de un mes, a contar de la fecha de esta Orden, gestiones cerca del párroco o superiores de los conventos locales, si existieren, en el sentido de rogarles soliciten de sus respectivos Ordinarios la oportuna autorización, al objeto de que, concedida ésta, puedan ceder en depósito al Archivo provincial sus documentos antiguos con garantías plenas de que se les respetará la propiedad; darán cuenta del resultado, y, en todo caso, podrán obtener una relación de dichos documentos, para que este Archivo pueda orientar a las personas estudiosas que quieran investigar en ellos.
- 7.º El incumplimiento de las órdenes anteriores será motivo de sanciones.

Guadalajara 15 de Enero de 1940. El Gobernador.

José M.ª Sentis.

199

CIRCULAR NUM. 35

SECRETARIA GENERAL.-Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a las Alcaldías de Aldeanueva de Atienza, Anquela del Pedregal, Huérmeces del Cerro, Riba de Saelices, Viana de Mondéjar y Gárgoles de Abajo para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquellos términos municipales y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colin. dantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo

42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 15 de Enero de 1940.

El Gobernador, José M.ª Sentis.

215

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 30 de diciembre de 1939 dictando normas procesales referentes a la Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.

En la ejecución de las disposiciones establecidas en las Leyes de dos de marzo y ocho de mayo del año en curso, han surgido algunas dificultades motivadas por la falta de normas que regulen el modo de proceder en cada una de las diferentes situaciones procesales en que se encuentren las resoluciones judiciales a que las aludidas Leyes se refieren, y para subsanar aquella omisión, facilitando el mejor cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta el plazo señalado en el artículo segundo, apartado J), de la Ley de ocho de mayo último, y artículo único del Decreto de veinticinco de agosto siguiente, que vence en treinta y uno de diciembre del año en curso.

Sin embargo, después de esta fecha, el Tribunal que sea competente para conocimiento del asunto podrá apreciar la existencia de una causa de fuerza mayor, por virtud de la cual, excepcionalmente, no obste el transcurso de dicho plazo a la acción de la

Justicia.

Artículo segundo. La revisión de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo extraño al Movimiento Nacional, prevenda en el apartado G) del artículo segundo de la Ley de ocho de mayo último, se ajustará a las siguientes normas:

a) En los recursos cuyos trámites se siguieron con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, previa la celebración de nueva vista se dictará la sentencia que sea procedente; y en aquellos en que todos o parte de sus trámites fueren posteriores al indicado día, se retrotraerán al mismo las diligencias practicadas, continuando de oficio si las partes, debidamente citadas, no intervinieren hasta el fallo que corresponda.

En estos casos las costas se entenderán de oficio y las partes serán citadas con los plazos que prodencialmente se estimen por el Tribunal para so

comparecencia.

b) Si se tratara de recursos interpuestos o tramitados al amparo de disposiciones emanadas del gobierno marxista, se declarará la nulidad de todo lo actuado y podrán los interesados interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a las disposiciones del Gobierno Nacional, dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente Decreto.

c) Si la sentencia recurrida ante el Tribunal Supremo hubiere sido dictada por Tribunal de la dominación roja y el caso no estuviere comprendido en el párrafo anterior, se revisará la sentencia en la forma que establece el apartado a), si por la parte que se considere perjudicada no se invocara el derecho a interponer el recurso de revista que establece el apartado C) del artículo segundo de la Ley de ocho de mayo último. En este caso, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se reservará a la parte su derecho para recurrir ante el Tribunal sentenciador de instancia, en la forma procedente, dentro del plazo señalado en el artículo primero de este Decreto.

Artículo tercero. En los recursos interpuestos y aún no resueltos, el Tribunal Supremo se atemperará a lo dispuesto, según sus respectivos casos, en el artículo anterior, bastando la ratificación de las actuaciones si fuere procedente o su reproducción, en el caso de que las posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis se hubieren seguido

conforme a las Leyes nacionales aplicables.

Artículo cuarto. Los recursos fallados después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por el llamado Tribunal de Casación de la Generalidad de Cataluña, cuyas sentencias declara ineficaces el artículo quinto de la Ley de ocho de mayo último, así como los que ante ese Tribunal estuvieren en trámite, en cuanto hace referencia a materia civil, tendrán que ser nuevamente interpuestos por los interesados para que pueda el Tribunal Supremo conocer de ellos, y, al efecto, necesitarán acudir de nuevo al Tribunal Sentenciador de instancia para preparar los recursos correspondientes, a no ser que, por haber sido dictada la sentencia, recurrida por Tribunal de la dominación roja, interpusieran contra ella el recurso de revista autorizado por el apartado C) del artículo segundo de la repetida Ley de ocho de mayo del corriente año.

Estos recursos de casación habrán de ser preparados y, en su caso, los de revista interpuestos dentro del plazo del artículo primero del presente Decreto.

Articulo quinto. En todas las apelaciones en materia civil que se hallaren en trámite en el momento de la liberación ante una Audiencia de la dominación marxista, cualquiera de las partes podrá pedir que se anulen las actuaciones y diligencias posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, retrotrayéndose el procedimiento a esta fecha, y así se acordará siempre que medie dicha solicitud. De no deducirse ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo primero, se entenderá convalidadas las actuaciones y diligencias aludidas.

Si la apelación de que se tratare hubiese sido interpuesta con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, la indicada solicitud producirá como efecto el de que aquélla se vuelva a sustanciar desde el trámite de comparecencia de las

partes ante la Sala.

No podrán deducirse las solicitudes de anulación a que el presente artículo se refiere, en aquellas apelaciones en que, con posterioridad a la liberación del territorio de la respectiva Audiencia, se haya dictado algún proveído debidamente notificado a las partes y consentido por ellas o se haya practicado alguna diligencia con su intervención.

En cuanto a las apelaciones ya falladas por Salas integradas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, serán sus respectivas sentencias susceptibles del recurso de revista, con arreglo a lo dispuesto en el repetido apartado C) del artículo segundo de la

Ley de ocho de mayo último.

Artículo sexto. Si en los juicios ordinarios o especiales a que se refieren los apartados A), y C) del artículo segundo de la Ley de ocho de mayo último, se hubiere dictado en primera instancia por Juez extrano al Movimiento Nacional alguna resolución de carácter interlocutorio susceptible de apelación, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil, y el asunto principal estuviere fallado también por Juez de la dominación roja, en el caso de que alguna de las partes interpusiera contra el fallo principal el recurso de apelación o el de revista, según fuera uno u otro el procedente, podrá también apelar contra la resolución de carácter interlocutorio que estime lesiva, y esta apelación habrá de resolverse antes que el respectivo recurso de apelación o de revista sobre el fallo principal.

Si la resolución de carácter interlocutorio a que se refiere el párrafo anterior se hubiere dictado en juicio no fallado, podrá ser apelada dentro de la prórroga marcada en el artículo primero, produciendo la apelación los efectos que procedan, con arreglo a

la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo séptimo. Las partes interesadas en los pleitos contencioso-administrativos, cuyas sentencias han de ser revisadas por precepto del artículo cuarto de la repetida Ley de ocho de mayo último, se personarán antè la Sala tercera del Tribunal Supremo, si no lo estuvieren ya, dentro del plazo marcado en el artículo primero del presente Decreto, y transcurrido éste, se hayan o no personado, pasarán los autos al Magistrado Ponente por término de diez días. Devueltos por él, se mandarán traer a la vista con citación de las partes para sentencia, cualquiera que sea la naturaleza y cuantía del asunto. Celebrada aquélla con o sin asistencia de las partes, se dictará sentencia dentro del término legal.

Artículo octavo. En los pleitos contencioso-administrativos interpuestos y no resueltos, se retrotraerá el procedimiento al estado que tuviera en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, continuándose su curso con arreglo a la Ley, por ser nulas todas las actuaciones a partir de la indicada fecha

durante la dominación roja.

Si se tratara de recurso interpuesto con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, será totalmente nulo, y la parte interesada podrá volverlo a interponer, con arreglo a la Ley, dentro del plazo del artículo primero del presente Decreto.

Si se tratara de una apelación contra sentencia dictada por un Tribunal provincial de la dominación roja, será totalmente nula, y los autos serán devueltos al Tribunal Contencioso-administrativo Provincial a los efectos prevenidos en el artículo décimo.

Artículo noveno. La Sala tercera del Tribunal Supremo será competente, con arreglo al articulo quinto de la Ley de ocho de mayo último, para conocer y fallar los pleitos contencioso-administrativos que en única instancia o en grado de apelación se hallaren en tramitación ante el llamado Tribunal de Casación de la Generalidad de Cataluña.

Las sentencias pronunciadas por éste, con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, quedan ineficaces de pleno derecho.

Para continuar estos pleitos, lo mismo que los pendientes, deberán las partes comparecer ante la Sala tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo señalado en el artículo primero del presente Decreto e instarlos nuevamente; y si no lo verificaren, transcurrido que sea dicho término, se considerarán caduca-

dos a todos los efectos legales.

Artículo décimo. En los pleitos fallados por los Tribunales Contencioso-administrativos provinciales, integrados por funcionarios extraños al Movimiento Nacional a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, así como en los que ante ellos estuvieran en trámite, no serán válidas las actuaciones posteriores a la indicada fecha ni, por lo tanto, las sentencias que se hubieren podido dictar, y se retrotraerá su tramitación al estado procesal que tuviesen en el repetido día para continuarla con arreglo a la Ley.

Si se tratara de recursos interpuestos con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, los interesados podrán interponerlos de nuevo dentro del plazo señalado en el artículo primero de

este Decreto.

Artículo undécimo. Las sentencias dictadas por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo extraño al

Movimiento Nacional serán todas nulas.

Si la sentencia recurrida y la interposición del recurso fuese de fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se declarará la nulidad de todas las actuaciones y diligencias posteriores a ese día y se proseguirá la tramitación del recurso respectivo con arreglo a la Ley.

Si siendo la sentencia recurrida anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, el recurso se hubiere interpuesto con posterioridad a ese
día, el recurrente habrá de interponerlo de nuevo
dentro del plazo señalado en el articulo primero.

En el caso de que la sentencia recurrida fuese posterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, el recurso será totalmente nulo, por ser anulable la sentencia con arreglo al artículo dieciséis.

Artículo duodécimo. En los sumarios en tramitación incoados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por delitos sancionados en el Código penal o en Leyes especiales vigentes en dicha fecha, serán válidas las actuaciones y diligencias practicadas con posterioridad a ese día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, a no ser que el Ministerio fiscal solicite que se declaren nulas, con indicación del momento o trámite a que ha de reponerse el procedimiento.

La misma norma será de aplicación a los sumarios instruídos con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por los delitos expresados, debiendo, por lo tanto, retrotraerse el procedimiento al estado de denuncia o de querella con declaración de nulidad de cuantas actuaciones en ellos se hayan practicado, en el solo caso de que así lo solici-

tare el Ministerio fiscal.

Artículo décimotercero. Son nulos, en su totalidad, los sumarios incoados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la liberación del respectivo partido judicial por delitos castigados en Leyes o disposiciones dictadas por or-

ganismos rojos.

Artículo décimocuarto. En las causas que hayan tenido algún trámite durante la dominación roja y estén pendientes de sobreseimiento, de apertura de juicio oral o de celebración de vista, las Audiencias dictarán providencia pasándolas al Ministerio fiscal, que solicitará, acomodándose a los preceptos de los dos artículos anteriores, bien la declaración de validez de las actuaciones practicadas y la continuación del procedimiento ante la Audiencia desde el trámite que estime oportuno, bien esa misma declaración de validez con propuesta de nuevas diligencias, bien la

reposición al estado de sumario con la declaración de nulidad de todo o parte de lo actuado con posteriori. dad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, bien la declaración de nulidad total del sumario si el caso estaviere comprendido en el artículo anterior.

La Sala resolverá de acuerdo con la petición del

Ministerio fiscal.

Artículo décimoquinto. Los sumarios sobreseidos provisional o libremente por Salas integradas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, se pasarán al Ministerio fiscal para que, ajustándose a lo prevenido en los tres artículos anteriores, solicite lo que estime procedente. También podrá pedir que se anule el auto de sobreseimiento y se abra el juicio oral.

La Sala respectiva resolverá de acuerdo con la

petición del Ministerio Público.

Artículo décimosexto. A los efectos de que pueda libremente ejercitarse la iniciativa del Ministerio fiscal, serán anulables todas las sentencias pronunciadas en materia penal por los Tribunales u organismos, cualesquiera que fueran su denominación y jerarquía, encargados de la Administración de Justicia a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en la zona sujeta a la dominación marxista.

Las actuaciones en que hayan recaído esas sentencias se pasarán al Ministerio fiscal, con cuya soli-

citud se conformará la Sala.

Las peticiones que el Ministerio fiscal podrá formular al pedir la anulación de tales sentencias, serán las siguientes:

- a) Que se retrotraiga el procedimiento al estado de sumario o al trámite ante la Audiencia que estime procedente con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores.
- b) Que se proceda nuevamente a la celebración del correspondiente juicio oral.
- c) Que sin ningún trámite se dicte nueva sentencia.

d) Que se declare la nulidad total del procedimiento y el sumario con arreglo al artículo trece.

En los casos de los apartados a) y b), ni los fallos dictados por los Tribunales rojos ni la declaración de hechos probados que éstos hubieran realizado, podrán invocarse como precedente ni influir en las nuevas resoluciones que se dicten.

Artículo décimoséptimo. En los procedimientos relativos a delitos sólo perseguibles a instancia de parte, podrán formular las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, tanto el Ministerio fiscal como la parte denunciante o querellante.

Si hubiere disconformidad entre las peticiones de uno y otra, prevalecerá la del Ministerio fiscal, por tratarse en este caso de materia de orden público.

Artículo décimooctavo. Serán totalmente nulos los juicios de faltas incoados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la liberación del respectivo término municipal por hechos sancionados en leyes o disposiciones especiales dictadas por organismos o autoridades rojas.

En los demás juicios de faltas, el Ministerio fiscal podrá solicitar, y en tal caso se declarará la nulidad del procedimiento. Para deducir esta solicitud, el Fiscal municipal habrá de pedir y obtener autorización del Fiscal de la respectiva Audiencia, al cual elevará la correspondiente consulta.

También podrá formular igual solicitud la parte que se considere perjudicada; pero si el Fiscal municipal no se adhiriera a ella, previa consulta a su su

perior jerárquico, y la sentencia que recayese fuera igual a la anulada, se impondrá a dicha parte una multa que no excederá de cincuenta pesetas.

Artículo décimonoveno. Son nulos los recursos de plena jurisdicción o cualesquiera otros, sea cual fuera su denominación, establecidos o creados por organismos o autoridades rojas, siendo, asimismo, ineficaces las resoluciones que les pusieron término.

Artículo vigésimo. Son igualmente nulas las amnistías y los indultos generales o individuales que se hayan otorgado por los organismos o autoridades rojas después del dieciocho de julio de mil novecientos

treinta y seis.

Artículo vigésimoprimero. Son, finalmente, nulas las resoluciones concediendo o negando los beneficios de remisión condicional de las condenas y de libertad condicional dictadas con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por los Tribunales u organismos que actuaban en la zona roja. Las nuevas resoluciones que puedan dictarse en sustitución de las anuladas, se acomodarán a las disposiciones vigentes en dicha fecha.

Dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de enero de 1940 regulando las detenciones y excarcelamientos.

Exemos. Sres.: La magnitud de la criminal revolnción roja ha producido a la Nación española situaciones que la legislación no podría prever y que no pueden ser reguladas, por su carácter circunstancial, de una manera definitiva.

Con el fin de armonizar los diferentes criterios, inspirados todos en el más alto espíritu patriótico, que se refleja en el régimen de las detenciones y prisiones, se hace preciso dictar normas que, si bien tienen que evitar la impunidad del culpable, ni produzcan daños ni ocasionen molestias superiores a las indispensables para restablecer el equilibrio jurídico.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno ha dis-

puesto:

Artículo 1.º En los procedimientos criminales seguidos por la Jurisdicción ordinaria, las detenciones y prisiones se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento criminal. Se regirán ineludiblemente por el Código de Justicia Militar, por el Código Penal de la Marina de guerra y la Ley de Organización de los Tribunales de Marina, las detenciones y prisiones que se acuerden en los procedimientos que las mismas determinan.

Art. 2.º En los procedimientos sumarísimos de urgencia, tramitados con arreglo al Decreto de 1.º de noviembre de 1936, se observarán las prescripciones

siguientes:

a) No se procederá a la detención de ninguna persona sin denuncia, o por comparecencia o por escrito, y ratificada ante la Autoridad judicial gubernativa; en uno y otro caso, la Autoridad o Agente que reciba la denuncia comprobará, bajo su responsabilidad, la identidad del denunciante y su domicilio; a su arbitrio queda, cualquiera que sea el trámite que haya de seguir la denuncia, proceder o no a la detención del inculpado. Si se realiza la detención, se pondrá al presunto responsable, en el plazo de

veinticuatro horas, a disposición del Auditor, el cual, en término de ocho días, acordará la libertad o dará orden de proceder, o ambas cosas a la vez. Si ordenase la incoación de procedimiento, el Juez instructor, en el plazo máximo de ocho días, oirá al inculpado, y en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de la orden de proceder, resolverá sobre su prisión o libertad, si para esto último tuviera delegación del Auditor; en caso negativo, al décimoquinto día, y cuando no proceda ratificar la prisión, elevará propuesta de libertad, que el Auditor resolverá dentro del plazo de ocho días. En todo momento de la instrucción sumarial puede acordarse la libertad del inculpado.

b) Los Jueces instructores no ratificarán la prisión cuando por la denuncia y actuaciones posteriores estimen fundadamente que la pena que pudiera imponerse no es superior a doce años y un día. La peligrosidad del inculpado, en vista de lo actuado o de los informes de la Guardia civil o Policía de su residencia, justificará la prisión, aun por hechos cu-

ya pena sea inferior a la citada.

c) Los Jefes de las Prisiones pondrán en libertad a los detenidos a los treinta días de su detención, si previa notificación con ocho de antelación a la Autoridad que la decretó, no hubiera sido ratificada.

Art. 3.º La Policía judicial pondrá en libertad o a disposición del Auditor, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los detenidos; los particulares que por circunstancias excepcionales procedan a la detención de una persona, la pondrán inmediatamente a disposición de la Autoridad, sin que pueda justificarse ninguna clase de retraso y siendo responsables de los perjuicios con ello causados.

Art. 4.º Los detenidos gubernativos serán puestos en libertad a los treinta días de su detención, si ésta no fuera ratificada por la Autoridad que la decretó antes de expirar el plazo de treinta días de la orden o ratificación anterior. Cuando por ratificaciones sucesivas transcurran tres meses de una detención gubernativa, las prórrogas de la detención deberán ser, precisamente, aprobadas por la Dirección General de Seguridad, donde se llevará un fichero general de los detenidos gubernativos en España.

Art. 5.º Los Jefes de las Prisiones no recibirán ningún detenido a quien no acompañe la correspondiente orden de detención o suplicatorio, en su caso.

Art. 6.º En los casos de denuncia falsa, por el Auditor al sobreseer, o a propuesta del Consejo de guerra al absolver, se dará siempre orden de proceder contra el presunto responsable, sin que en este caso pueda decretarse ni la libertad ni la prisión atenuada.

Art. 7.º Se crea en cada provincia una Comisión compuesta por un Jefe del Ejército, que la presidirá, un funcionario de las carreras Judicial o Fiscal, y un Oficial del Cuerpo Jurídico Militar, que actuará de Secretario con voz y voto. La designación para estos cargos se hará, respectivamente, por el General Jefe de la Región Militar, por el Presidente de la Audiencia territorial correspondiente y por el Auditor de la Región.

En las provincias en que por el número de detenidos y el de prisiones fuera necesario, se crearán las Comisiones suficientes, mediante acuerdo de la Autoridad militar, para que pueda cumplirse esta disposición en el plazo que en ella se fija. En estas Comisiones figura con voz, pero sin voto, el Director de la prisión o funcionario en quien delegue, y en los

casos de Depósito Municipal, el Alcalde.

Art. 8.º Dicha Comisión clasificará a los que se

encuentren en la prisión, privados de libertad, en la forma siguiente:

a) Los que se desconozca la causa de su deten-

ción y Autoridad que la ordenó.

Los de este grupo, previos informes rápidos de su residencia y entidad donde trabajó, que le sean favorables, serán puestos inmediatamente en libertad.

b) Los detenidos a disposición de la Autoridad gubernativa, siempre que hayan transcurrido treinta días desde su detención o ratificación de ésta, también serán puestos en libertad.

c) Los sometidos a procedimiento sumarísimo de

urgencia.

Sobre los de este grupo, la actuación de la Comisión se limitará a ponerlo en conocimiento del Auditor, el cual procederá conferme a lo dispuesto en el artículo segundo de esta Disposición, empezando a contarse los plazos desde la fecha de la constitución de la Comisión.

d) Los menores de dieciséis años serán puestos a disposición del Tribunal Tutelar de Menores de la provincia, poniéndolo en conocimiento del Auditor por si alguno estuviera sometido a procedimiento.

Art. 9.º Antes de poner en libertad a un detenido se le expedirá un documento acreditativo de su libertad, en el cual se estamparán sus huellas dactilares y se hará constar las obligaciones que se le impon-

gan en cuanto a presentación y residencia.

Art. 10. Los excarcelados deberán permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo casos excepcionales. Se exceptúan los procesados, que tendrán que permanecer en el sitio donde actúe el Juzgado, si bien éste, por razones de orden público o por su trabajo, o para atender a sus obligaciones familiares, puede autorizarle a residir en otro sitio.

Art. 11. Se hará constar en el documento que se entregue al libertado que la presentación a la Autoridad la verificará cada quince días, y, precisamente, en un día festivo; en las capitales de provincia, en la Comisaría de Policía; en los pueblos, en el Cuartel de la Guardia Civil, y, en su defecto, en la Alcaldía. Cuando desee cambiar de residencia lo comunicará a la Autoridad ante quien haga la presentación, y ésta lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Seguridad o de la Autoridad judicial de quien dependa, y, además, lo participará a la Autoridad a quien haya de presentarse en su nueva residencia.

Art. 12. En caso de que los interesados faltasen a alguna de las condiciones impuestas para la concesión de la libertad, se revocará ésta, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera incurrir.

Art. 13. Las Comisiones creadas por el artículo 7.º cumplirán su cometido en el plazo máximo de un mes.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 9 de enero de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Justicia, Ejército, Marina y Aire.

Inspección provincial de Primera Enseñanza de Guadalajara

CIRCULAR

A los señores Alcaldes

Para proceder al reparto de material fijo entre las Escuelas nacionales de esta provincia que lo hayan perdido total o parcialmente con motivo de la guerra, la Dirección general de Primera Enseñanza ha solicitado de esta Inspección los siguientes datos, que los señores Alcaldes se servirán contestar a estas oficinas en el plazo de cinco días; previniéndose que el cumplimiento de esta Circular se extiende a todos los Ayuntamientos de la provincia, aun a los de la zona que siempre fué nacional, aunque sus Escuelas no hayan sufrido daño alguno:

- 1.º Número de Escuelas de la localidad y Maes. tros que las regentan.
 - 2.º Matrícula de cada una de ellas.
- 3.º Número de mesas-bancos bipersonales o de colaboración que precisan reponer para atender a las necesidades de cada clase.
 - 4.º Idem de encerados.
- 5.º Si la bandera nacional que posee cada Grupo escolar es decorosa por su calidad y tamaño.
- 6.º Si el Crucifijo es propiedad de la Escuela o particular.

Al mismo tiempo se interesa de aquellos pueblos cuyos edificios escolares sean propiedad del Estado, que hayan sufrido daños de alguna consideración y no hayan sido reparados, lo manifiesten juntamente con los datos anteriores para que por el señor Arquitecto escolar de la provincia se hagan los estudios correspondientes y se proceda a la oportuna reparación.

Los datos solicitados deberán atenerse a la mayor veracidad, sin exagerar las necesidades de cada Escuela; pues en estos momentos de grandes sacrificios para el resurgimiento de España, aconsejamos sobriedad en este caso concreto, no solicitando del Erario nacional más que lo que sea de absoluta necesidad para el cumplimiento de las obligaciones culturales.

Los señores Inspectores en sus próximas visitas a las Escuelas de sus respectivas zonas, comprobarán la exactitud de los datos remitidos por las Autoridades locales.

Guadalajara 13 de Enero de 1940.—El Inspector Jefe, David Pérez Ilzarbe.

Prestación Personal a favor del Estado

AVISO A LOS PATRONOS

Se recuerda la obligación que tienen todos los Patronos de retener toda clase de haberes, gratificaciones, jornales, etc., que satisfagan al personal a su servicio la parte correspondiente que ha de aplicarse al pago de la Prestación Personal a favor del Estado.

El Reglamento de 29 de Julio último establece que dicha Prestación comprenderá quince días anuales. Con objeto de facilitar el cálculo, se autoriza computar un día y cuarto por cada mes, espaciando así de un modo regular entre los doce meses del año el im-

porte anual de la Prestación. En el caso de jornales que se satisfagan por días, semanas, decenas, etcétera, tenida cuenta de todas las fiestas que comprende el año, dicha retención equivale al 5por 100 de dichos pagos.

Al mismo tiempo se recuerda también a los Patronos que, las retenciones efectuadas durante el trimestre pasado, deben ingresarse en la Diputación

Provincial,

Guadalajara 13 de Enero de 1940.-El Comisario . Interventor, José G.ª Juárez. 197

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

Con esta fecha se declara oficialmente extinguida en el Municipio de Illana la enfermedad de «Viruela Ovina», que fué declarada en el «B. O.» de esta provincia fecha 23 de Octubre último.

Lo que se publica para general conocimiento.

Guadalajara 11 de Enero de 1940.-El Inspector Provincial Veterinario-Jefe del Servicio de Ganadería, Antonio Bautista y Ferrer. 195

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

SEGUNDA SUBASTA-

de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Maranchón (Guadalajara).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 8 del próximo mes de Febrero, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 83.159,10 pe-

setas.

La fianza provisional a 2.494,77 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 12 del citado mes de Febrero, a las once horas treinta minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta, son los que siguen:

Modelo de proposición —

Don ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con residencia en ..., provincia de ..., calle de ... número ..., enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial del Estado» del día ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento del pueblo de Maranchón (Guadalajara), se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones

mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de 26 de marzo de 1929.

DISPOSICIONES

para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos, pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real decreto de 24

de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición, para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompanar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el

Cónsul de esa nación en España.

Los que concurran a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid, 5 de Enero de 1940.—El Director general, B. Granda.

(Derechos de inserción, 51'25 ptas.)

Ayuntamientos

GUADALAJARA

La Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día 11 de los corrientes, tomó el acuerdo siguiente:

Dada cuenta del proyecto y presupuesto, importante 21.333'92 pesetas para instalar en la planta baja de la Casa Consistorial, el Dispensario Munici-

pal y la Cruz Roja; proyecto y presupuesto por 73.265'34 pesetas, de Urbanización de la plaza de José Antonio; proyecto y presupuesto por 27,994'25 pesetas para pavimentar la calle de Francisco Cuesta; proyecto y presupuesto por 62.584'55 pesetas de acondicionamiento de la plaza de Los Caídos; proyecto y paesupuesto por 48.141'49 pesetas para pavimentación de la calle de San Roque, y, proyecto y presupuesto por 16.031'13 pesetas para reparación y riegos asfálticos en varias calles; la Corporación, por unanimidad, acuerda que las referidas obras se ejecuten por subasta, y que por el señor Arquitecto y Comisión de Hacienda se redacten los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, respectivamente, que hayan de regir en las referidas subastas.

Asimismo se acuerda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Reglameuto de 2 de Julio de 1924 para la contración de obras y servicios municipales, se anuncie al público por un plazo de cinco días hábiles, a contar desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan presentarse en el Ayuntamiento las reclamaciones escritas que se consideren procedentes contra el mencionado acuerdo.

Guadalajara 13 de Enero de 1940.--P. A. de S.E.I. El Secretario interino, Alejandro Sanz. --V.º B.º--El Alcalde-Presidente, Sanz Vázquez. 214

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluídos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías los días 8, 14 y 21 de Enero del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente

MAJAELRAYO

Reemplazo de 1940.—Pablo García Herranz, hijo de Mariano y Juliana.

IMON

Reemplazo de 1936.—Tomás Hernando Utrilla, hijo de Mario y Rafaela.

Reemplazo de 1937.—Adel Adphe, Juan, hijo de José y Josefina; Francisco Gaspar Laloma Sanz, hijo de Celestino y Desideria.

Reemplazo de 1938.—Jesús González del Barrio, hijo de Rafael y Margarita.

Reemplazo de 1939.—Jesús Hernando Utrilla, hijo de Macario y Rafaela.

MORATILLA DE HENARES

Reemplazo de 1936.—Romualdo García Bravo, hijo de Mariano y Florencia.

Reemplazo de 1937. — Pascual Martínez Rustarazo, hijo de Justo y Gregoria.

Reemplazo de 1938.—Joaquín Pedro Carrascosa Mejías, hijo de Pedro y Beatriz.

Reemplazo de 1939.—Saturnino Juanas Mora, hijo de Pedro e Higinia.

USANOS

Reemplazo de 1936.—Tomás Gonzalo Andradas Moreno, hijo de Mariano y Leonor; Juan López Martinez, de Casimiro y Alejandra; Segundo Martínez

López, de Román y Cayetana. Reemplazo de 1937.—Aureliano Modesto Abajo

Yusta, hijo de Angel y Justa.

Reemplazo de 1938.—Francisco Gómez García, hijo de Bruno y María; Basilio León Sancha, de Laureano y Juliana; Eusebio Mayor Gómez, de Ciriaco y Alfonsa.

Reemplazo de 1939.—Santos Martínez París, hijo de José y Alejandra.

Reemplazo de 1940.—Antonio Pedro Abajo Yusta, hijo de Angel y Justa; Santiago León Sancha, de Laureano y Juliana.

ALMONACID DE ZORITA

Reemplazo de 1936.— Eusebio Ballesteros Muñoz, hijo de Clemente y María; Antonio Orejón Frutos, de Anastasio y Modesta; Feliciano Torre Boguerín, de Gabriel y María Eugenia; Isidoro Fernández Rodriguez, de Rafael y Hermenegilda.

Reemplazo de 1937.—Félix Santiago Santander Alcocer, hijo de Ignacio y María; Francisco Troitiño Sánchez, de Manuel y Juana; Luis Moisés Velasco Soriano, de Crescencio y María Carmen.

Reemplazo de 1938.—Vicente Caballero Saldoval, hijo de Lorenzo y Justa; Miguel Victor, de Irene; Román Serrano Rodríguez, de Pablo y Fermina.

Reemplazo de 1939.—Félix Caballero Sánchez, hijo de José María y Julia; Angel Casero Sánchez, de Justa y Carmen; Manuel Rodríguez Montero, de Germán y Elisa; Félix Velasco Fuentes, de José y Julia; Villanueva López, de Vicente y Estefanía

Reemplazo de 1940.—Jacinto Caballero Sánchez, hijo de José María y Julia; Gregorio Casero Sánchez, de Justo y Carmen; Alfonso Marcelino Zamorano Sánchez, de Pablo y María.

Reemplazo de 1941.—Pedro Aparicio Serrano, hijo de Pedro y Jesusa; Julio Carlos Izquierdo Tercero, de César y Antonia; Bonifacio Rodríguez Rodríguez, de Paz y María.

NUEVOS IMPRESOS DE QUINTAS

Sobre-carpeta (art. 8.º de la Disposición).

Acta clasificatoria en relación Movimiento (id.)

Relaciones nominales de mozos (un solo modelo aprovechable para las cinco (art. 10).

Recibo-indice para entregar a los mozos (por duplicado, art. 14).

«La Aurora»—Sucesor de Antero Concha

GUADALAJARA

(Derechos de inserción, 5'75 ptas.)

GUADALAJARA .-- IMP. PROVINCIAL